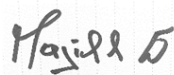


CONSTANCIA: 24 de julio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el 19 de julio de 2023. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley por parte del curador ad-litem de la demandada.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

Rad. 2023-00145
Interlocutorio No. 01104

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el día **veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2023 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A .M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, dentro del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor **RAÚL AKERMAN FRANCO LERMA**, y en contra de la señora **LUZ DERLY FRANCO MAFLA**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1. Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
3. En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en

esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental:

- Copia auténtica del folio de registro de matrimonio Civil de los señores, **Raúl Akerman Franco Lerma** y **Luz Derly Franco Mafla**, expedida por la Notaria Octava, inscrito bajo el indicativo serial número **03649808**.

- Copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento del **Raúl Akerman Franco Lerma** y de las menor **Dania Liceth Franco Franco y Darling Oriana Franco Franco** Expedidas por las Notaría Octava de la ciudad de Cali- Valle del Cauca y Republica de Chile.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- LEYDY VERÓNICA TORRES OSPINA
- WALTER FERNANDO FRANCO LERMA
- KARIN FASLEY FRANCO LERMA

De la parte demandada:

EL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA NO SOLICITÓ PRUEBAS TESTIMONIALES NI DOCUMENTALES

Pruebas de oficio

Se decretan los interrogatorios tanto de la parte demandante señor **RAÚL AKERMAN FRANCO LERMA**, como de la demandada **LUZ DERLY FRANCO MAFLA** (EN CASO DE QUE ASISTA A LA AUDIENCIA).

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

mgs

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712948bbd5bd6f7ed2dc208b348713487c0744b0a30c683fae12b77360ed57e3**
Documento generado en 24/07/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>